CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), con atento informe que fue allegada solicitud de reiteración de medida cautelar, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2014-00161**-00**
Demandante: CARLOS BAUDILIO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: TRANSPORTES PREMMIER SAS

Encuentra este Despacho que mediante memorial allegado el pasado 06 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reitera solicitud de nota de embargo de remanente decretado dentro de proceso de cobro coactivo adelantado por esa entidad, de radicado No 00-061-16.

En razón a haberse logrado embargar vehículo del demandado, sin que se haya logrado adelantar su aprehensión y secuestro, se decidió mediante auto de 06 de febrero de 2020, tomar atenta nota del embargo de remanente por esa entidad decretada, a fin de poner a su disposición los bienes con la prioridad legal establecida, para el momento de su remate. Se está entonces frente a la petición allegada, este Despacho a lo decidido en dicha providencia.

No obstante lo anterior, adicional a esto, hace mención a copia de reporte dado por Banco de Occidente, que anexa a su comunicación, en el que esa entidad le informa que la cuenta o saldo existente a nombre del demandado TRANSPORTES PREMMIER SAS, se encuentra embargada con anterioridad por cuenta de este proceso decretado por el presente Juzgado, por lo que el SENA solicita se ponga a su disposición los dineros supuestamente nos fueron entregados.

Revisado el expediente no obra noticia positiva alguna dentro del presente proceso proveniente de dicha entidad bancaria; siempre que efectivamente fue decretado el embargo y retención de dinero que el demandado pudiera tener en esa entidad, no obstante mediante oficio allegado el pasado 06 de noviembre de 2015, nos fue informado que

la medida no podía ser materializada, por cuanto el saldo de la cuenta existente había sido embargado por la Unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP, respuesta obrante a folio 55 del expediente. Y tras revisar la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado no aparecen dineros retenidos al demandado que hayan sido puestos a disposición de este Juzgado hasta el momento.

Por lo que previo a ofrecer respuesta a la oficina de cobro coactivo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA regional distrito capital, requiérase a BANCO DE OCCIDENTE para que informe de acuerdo con el soporte de respuesta que el SENA allega, si los dineros allí informados se encuentran retenidos a favor de este proceso, por qué monto; y para que de manera inmediata los ponga a nuestra disposición cuenta de depósitos judiciales 850012032001 del Banco Agrario. Infórmese que la respuesta la debe allegar de manera inmediata al correo j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Hoy, veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f07f423382bdee0122ced8eacd5bc586b86ee721e78d4d5f9d0774a389efc6a
Documento generado en 27/08/2020 03:41:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte activa ha formulado recurso de reposicion contra la decision que dispuso señalar fecha para desarrollar audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00090-00**
Demandante**: BREMILDA PELAYO AMAYA**
Demandado**: SICIM COLOMBIA Y OTROS**

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, para lo cual el despacho hace las siguientes y someras,

CONSIDERACIONES

a) Del Recurso de Reposición.

Para resolver la petición elevada por la parte actora, sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto NO se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como de sustanciación, que tan solo ha dado impulso al proceso pero que no ha resuelto cuestión alguna al interior del mismo.

En tal sentido valga traer a colación lo expresado por el Dr. Hernán Fabio López Blanco[1]:

> "*5.1. Autos Interlocutorios*. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia.
> …
> *5.2. Autos de sustanciación*. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios."

Aunado a lo anterior, refuerzan las consideraciones aquí esgrimidas el hecho que, la decisión atacada está, en sentir de este togado dentro de las decisiones contempladas en el art. 64 ibidem, es decir que no son susceptibles de recursos, además que no se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS, y que a todas luces carece de total fundamento jurídico y fáctico los argumentos de la recurrente, bajo el entendido que la providencia calendada 20 de agosto de 2020 en su parte final advierte a los apoderados y partes la obligatoriedad de comparecer junto con los peritos, advertencia que sin mayor análisis pone en contexto a los intervinientes sobre el procedimiento a seguir.

La audiencia que se está citando, como se dijo en el auto objeto de estudio, corresponde a la de "Trámite y Juzgamiento", que está reglada en el Art. 80 del CPTSS, norma que establece:

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL". Dupre Editores Ltda. 2016. Bogotá Colombia. Págs. 694, 695.

> "Art. 80. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA**.** En el día y hora señalados el juez **practicará las pruebas**, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados."

Pero aún, si todo lo anterior no era claro para la profesional del derecho, esta judicatura en la vinculación a la audiencia virtual que se hiciera mediante correo electrónico, notificada 23 minutos antes de la interposición del recurso aquí decidido, se incluyó en el respectivo protocolo:

> Para la práctica de la prueba de contradicción del dictamen pericial # DRB-LDGF-0000008-2019 SAILFO 201711001015637, rendido por la Grafóloga **MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como del dictamen # 2018-PT-GF-1F-EXI-RECSERV-JELG-ZOX-910-7 rendido por el Criminalista Grafólogo **JOSE DEL CARMEN ROMERO TINJACA**, la parte que solicitó la prueba, velará porque el perito se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los
>
> https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADFjMmI3YmVhLTA4MDAtNDNkMS1hY2YwLTdhYzdlM2Y0MDRhYgAQAD1gu2VFtvFOlol3Qg%kmG... 1/2
>
> 25/8/2020 Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook
>
> medios tecnológicos para hacerlo. Igualmente se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestar toda la colaboración necesaria para evacuar efectivamente la prueba en comento.

Con todo lo anterior quedó suficientemente explicado a todos los concurrentes que la audiencia programada es con el fin de acatar lo resuelto por el superior, aunque al parecer extrañamente no lo notó la recurrente a pesar de todos los esfuerzos ingentes de esta judicatura, entre otros, el efectuar llamadas telefónicas a cada uno de los apoderados.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, por improcedente, manteniendo en firme la decisión proferida el 20 de agosto de 2020, esto es, la fecha señalada para desarrollar audiencia de Tramite y Juzgamiento, en la que se repite, se practicara la contradicción al dictamen, prueba última que resta para cerrar el debate probatorio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

b) De los poderes

Frente a los memoriales allegados que atañen a sustitución de poderes, el estrado judicial emitirá pronunciamiento en la citada diligencia.

c) De las copias del expediente

Frente a las copias del expediente, previamente a la diligencia se compartirá a las direcciones de correo electrónico el proceso digitalizado.

d) Otras consideraciones

Sea la oportunidad para advierte nuevamente a los apoderados que les asiste el deber de colaborar con la práctica de esta prueba, en especial con la comparecencia de los peritos tal como lo dispone el Art. 234 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, so pena de imponer las sanciones que establecen los artículos 233 y 274 de la mencionada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 20 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se dispone mantener en firme la fecha y hora señalada en auto anterior, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: De los poderes allegados esta judicatura se pronunciará en la citada diligencia.

CUARTO: Advertir nuevamente a los apoderados que les asiste el deber de colaborar con la práctica de la prueba citada, en los términos expuestos en la motivación dada, so pena de imponer las sanciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd930633389b134c680cd01ee85f7bd7f12a5cbd6dd4d2be836a9f979e95764**

Documento generado en 27/08/2020 03:48:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00297-00**
Demandante**: OVIDIO MATEUS TORRES**
Demandado**: CENERCOL SA – ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados en legal forma a los demandados EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP y CONSORCIO DE ENERGIA DE COLOMBIA SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP y CONSORCIO DE ENERGIA DE COLOMBIA SA, en atención a la documental allegada en forma escrita antes de la suspensión de términos por la pandemia.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- Se requiere a la parte demandante para de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de febrero de 2020, esto es, que allegue la publicación del emplazamiento en diario de amplia circulación como el tiempo o el espectador, luego de lo cual se procederá a efectuar la publicación que exige el Art. 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo que para tal fin se deberán respetar todas las disposiciones y medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, ante la pandemia del COVID-19

5.- Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada ENERCA SA ESP a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a “MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co., si así lo estima pertinente. Se advierte al convocante Enerca SA, que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

6.- Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar como apoderado de la demandada ENERCA SA ESP, conforme al poder visto a folio 143 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09069e21f4c35b44b3aa88b4284cdd4d86665421f7043dd73fd1798576bd64f**

Documento generado en 27/08/2020 03:47:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), con atento informe que a la fecha no ha sido informado del cumplimiento a acuerdo conciliatorio por usted aprobado de 13 de marzo de 2020, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00383**-00**
Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA
Demandado: ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICO SAS

Previo a materialización de orden de archivo, y habiendo quedado a cargo de este Juzgado oficiar a Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, en razón a haber sido aprobado acuerdo conciliatorio de 13 de marzo de 2020, mediante el cual las partes habían acordado la entrega de título judicial consignado ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales a favor de la demandante, existente dentro de consignación extra proceso 2017.491; procede este Despacho a ordenar oficiar al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, a fin de requerirlo para que informen si se materializo la entrega del título a la parte demandante, conforme a la acta de conciliación remitida. Reitérese oficio 2020-302 de 13 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Hoy, veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6127502b0d6b7710d23f1f432eb0694e10ee8f841938b89bc944c40d34d1a6c
Documento generado en 27/08/2020 03:40:21 p.m.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que a la fecha no se ha acercado a notificarse el curador de la demandada DIANA CAROLINA DIAZ. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00074-00**
Demandante: **TIBERIO TAY SANABRIA**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE OMAR DIAZ VARGAS qepd**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, se observa que mediante auto de 27 de febrero de 2020, fue relevado a abogado anterior de su designación, y designada en esta oportunidad a la Dra. YESIKA IVONE GOMEZ TORRES como curadora de DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO, se requiere al apoderado de la parte demandante para que impulse tal designación, se requiere al doctor WILLIAM F CAMARGO MANTILLA para que impulse su citación, solicitando los oficios a la secretaria de este Juzgado y enviando la comunicación a la dirección reportada por la apoderada calle 25 No 24-35 de Yopal. Adviértase en el oficio a la curadora que debe solicitar la notificación personal a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Dando alcance a auto de 27 de febrero, se corrige siempre que la curadora es designada únicamente a la demandada DIANA CAROLINA DIAZ. ANGIE DIAZ ROPERO se encuentra actualmente notificada a través de su apoderada y ya contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Fijándolo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0455a9903d1fcbd058a1c6b0c85c60c89baac8d47dc90fdfdfa829bd2c5255de
Documento generado en 27/08/2020 03:34:56 p.m.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que el demandado se notificó personalmente el 29 de enero de 2020, que se encuentra vencido el termino para proponer excepciones sin que haya allegado escrito alguno, y que se encuentra igualmente vencido el termino concedido mediante auto de 30 de julio de 2020, de igual forma sin manifestación de ninguna de las partes.- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00319-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
Demandado: TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA

OBJETO

Habiéndose notificado personalmente en este Despacho al demandado dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES

a. Este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y en contra de **TRABAJOS TEMPORALES LTDA**, por las siguientes sumas de dinero plasmadas en los numerales primero por el capital obligatorio de aportes al fondo de pensiones de los trabajadores allí enumerados durante los periodos descritos, segundo por el capital obligatorio de aportes al fondo de solidaridad pensional de los trabajadores enumerados, durante los periodos descritos, y tercero de la parte resolutiva, por los valores que se llegaran a generar por el concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, causados con posterioridad a la presentación de la presente demanda- Ordenándose al ejecutado pagar las sumas por las cuales se le demanda en un término de cinco (05) días hábiles siguientes al de la notificación de dicho auto. Ordena notificar en forma personal el proveído señalado.

Posteriormente, se libra oficio de citación a notificación personal y por aviso, haciéndose presente a notificarse personalmente el representante legal suplente del ejecutado OSWALDO SAAVEDRA MOGOLLON, el 29 de enero de 2020, y encontrándose corriendo términos para proponer excepciones de mérito, el 05 de febrero de 2020, las partes de común acuerdo allegan solicitud de suspensión de proceso por el termino de 30 días, suspensión declarada por el Despacho hasta el 18 de marzo de 2020.

A su vez, dentro del presente proceso, estuvieron suspendidos términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El 01 de julio siguiente se reanudan términos, sin que a la fecha el demandado hubiera allegado escrito de excepciones, ni soporte de pago de las obligaciones requeridas.

Mediante auto de 30 de julio de 2020, se tienen por reanudados términos judiciales y se requiere a la parte ejecutante para que manifieste si desea variar el monto de las pretensiones por haberse depurado la deuda conforme a la causal de suspensión del proceso, habiendo guardado silencio.

CONSIDERACIONES

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado TRABAJOS TEMPORALES LIMITADA, fue notificado del mandamiento de pago proferido, a través de su representante legal suplente el 29 de enero de 2020, y que igualmente en escrito de solicitud de suspensión de términos allegado por el representante legal principal y el suplemente, el 05 de febrero de 2020, nuevamente actúan dentro de las presentes diligencias, sin allegar excepción alguna, ni materializar el pago de la obligación, a pesar de ya haber transcurrido dos meses desde la fecha en que se reanudaron los términos judiciales, encontrando así que no ha sido legalmente atacado el auto que libra mandamiento de pago, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de la obligación y el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en razón a este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Primero.- Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, diligencia que se llevó a cabo de manera personal, ante este Despacho Judicial.

Segundo.- Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, el cual está fechado veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Tercero.- Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto.- Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **TRABAJOS TEMPORALES LTDA**.

Quinto- Condenar en constas al demandado en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.-

Sexto.- Fijar como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor de la liquidación del crédito, por secretaria liquídense las demás costas.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Hoy, veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23b4e830c408aa7617a5b01f91b31d598facb4e98fd74322276026dbc5926da5
Documento generado en 27/08/2020 03:31:12 p.m.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Con atento informe que están solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00322-00
DTE: ALVARO PEREZ BARRERA
DDA: JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra a la fecha enviado en debida forma la comunicación de notificación personal al demandado **JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ, a la dirección conocida dentro de las presentes diligencias, envio que realizo el 03 de febrero de 2020, habiendo transcurrido los términos con anterioridad a la suspensión decretada por el CSJ, sumado a que la comunicación fue devuelta conforme a certificado de correo, por causal destinatario desconocido, por lo que** no procede enviar comunicación por aviso, porque resultaría infructuoso.

En cuanto a una nueva dirección de correspondencia, afirma la bajo la gravedad de juramento la apoderada de la parte demandante desconocer direcciones tanto físicas como canales electrónicos.

Por lo que transcurrido el término legal para acercarse a surtir la correspondiente notificación personal, por el demandado, conforme a la normatividad laboral, sin que se haya logrado su ubicación y demostrado el desconocimiento de su paradero, del que además el demandante afirma no conoce, procede su emplazamiento, realizándose de manera simultánea su notificación a través de curador ad litem, en protección a los derechos del trabajador.

Se ordena entonces el emplazamiento al demandado **JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ**, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPLSS, concordante con los artículos 108 y 292 el CGP, modificados por el decreto 806 de 2020- artículo 10, conforme el cual:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Realícese la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS del presente emplazamiento y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se designa a la abogada DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES a quien se puede localizar a través del correo electrónico dianarodriguezabogada52@gmail.com, celular 3115207210 como curador ad-litem, del demandado**.**

A quien se le debe notificar la demanda para que proceda a contestarla y surta las demás actuaciones de representación de la demandada en el presente proceso.

Ofíciese por secretaria remitiéndose los traslados correspondientes a fin que la apoderada informe si acepta tal designación, y se surta la notificación por ese mismo medio, advirtiéndole que la contestación debe allegarla al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con copia de la contestación que debe ser enviada al correo electrónico del demandante; quien a su vez deberá estar pendiente del termino de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Hoy, veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c432fc0cb513509721b5e619c7cdcf1fc827fa0a1ff9d563ba58ba2d27bc324f
Documento generado en 27/08/2020 03:58:44 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), informando que el presente proceso de la referencia cuenta con auto que autorizo el retiro de demanda y ordeno el archivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral No. 2019-00035-00
Demandante: LEYDY MILADY RONDON BURGOS
Demandado: **UNION TEMPORAL JAC UNAMOS UT integrada por: GRUPO UNAMOS SAS, JERXEN ALEXANDER CORONADO GAMEZ; y solidariamente contra DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Conforme a constancia secretarial y revisado el expediente, encontramos que la apoderada de la parte demandante solicito el retiro de la demanda a fin de agotar previamente reclamación administrativa ante el DEPARTAMENTO DE CASANARE, la que mediante auto de 24 de abril de 2019, fue autorizada, ordenando la entrega de los documentos que la apoderada solicitare y el archivo de los restantes, y registro de constancias de la pretensión de la apoderada.

A la fecha la apoderada de la parte demandante no ha solicitado la entrega de documento alguno, por lo que bastando solo con haber manifestado su voluntad de retiro de demanda, se ordena **DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE ARCHIVO** de las presentes diligencias, conforme a auto de 24 de abril de 2020.

Déjense sin valor ni efecto las actuaciones de notificación y contestación surtidas con posterioridad a la anterior decisión.

lcgr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1de47ec844180dc8f3a9fcf53d330d5f3a1649f1eabe27434c54bc9a834db45
Documento generado en 27/08/2020 03:38:29 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), informando que el presente proceso se encuentra para impulso de notificación al demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral No. 2019-00088-00
Ejecutante: PROTECCION SA
Ejecutado: **PREVENCAO SAS**

Conforme a constancia secretarial, y revisando el expediente de la referencia, encontramos que fue manifestado por la apoderada de la parte demandante PROTECCION SA el desconocimiento del paradero del demandado **PREVENCAO SAS a fin de serle designado curador ad litem,** no obstante con la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, se hace procedente realizar el envio de citaciones personal y por aviso al correo del demandado registrado en su certificado de existencia y representacion legal oficina@gerenciaprevencao.com; a fin de agotar esta forma de localizacion del demandado, evitando futuras nulidades, previo a continuar con el tramite de notificacion a traves de curador ad litem.

lcgr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb94a011475ca886f6fd0d602190c083a34d40b79bbf7391d1f10aa49b7b6682
Documento generado en 27/08/2020 03:37:09 p.m.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020), informando atentamente que para las presentes diligencias, los términos estuvieron suspendido entre el 16 de Marzo y el 30 de Junio de 2.020 de conformidad con el Acuerdo 15567 del 05 de Junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez para comunicarle, que a la fecha el ***CURADOR AD LITEM*** *designado para que representara a la demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda.* ***Sírvase proveer****. La Secretaria.* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia No. ***2019-00129-00***
Ejecutante : ***DEIVIS JOSÉ MELLER MATUTE***
Ejecutado : ***CONTACTAMOS OUTSORCING S.A.S.***

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario con el objeto darle impulso procesal al mismo, se puede observar que mediante providencia adiada 16 de Octubre de 2019, fue designado por este Despacho el Abogado ***FRADY ALEXANDER MORENO GUÍO*** *como* ***CURADOR AD LITEM*** *de la demandada* ***CONTACTAMOS OUTSORCING S.A.S.***

Que a folio 39 de las diligencias, se pudo observar que mediante oficio No. 2019-888 del 22 de Octubre de 2019, le fue comunicado a dicho profesional del derecho la designación para representar a la empresa demandada, sin que a la fecha haya realizado alguna gestión para su notificación personal o para dar contestación a la demanda, por lo que este Despacho ha de ***REQUERIRLO*** *para que de forma* ***INMEDIATA*** *proceda a notificarse del auto que ADMITIÓ la demanda y a darle contestación a la misma, so pena, de incurrir en las sanciones a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P. que reza así:"….La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

De acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio como lo establece la precitada normatividad, debe manifestarle al

despacho dicha designación, allegando las evidencias que así lo certifiquen, para proceder de conformidad.

Para realizar su notificación y contestación de la demanda, podrá hacer uso de las herramientas establecidas en el ***Artículo 8º. del Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020****, que con motivo de las medidas de emergencia sanitarias fueron implementadas por el Gobierno Nacional y que establece el uso de las* ***Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones TIC*** *para facilitar a través de los correos electrónicos y otros medios tecnológicos las notificaciones de sus demandados.*

Se le hace saber, que para facilitar dicha gestión, este Despacho ha dispuesto del ***correo institucional*** *j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co****,*** *para que a través del mismo se facilite la notificación y contestación de la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 023****, hoy veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c968ac3b50e19fdfc9efaca7fcf9ae2dee0df060fb0b73c96b0890d797eec6ca

Documento generado en 27/08/2020 03:54:22 p.m.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020), informando atentamente que para las presentes diligencias, los términos estuvieron suspendido entre el 16 de Marzo y el 30 de Junio de 2.020 de conformidad con el Acuerdo 15567 del 05 de Junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez para comunicarle, que a la fecha no se ha notificado a la demandada.. ***Sírvase proveer****. La Secretaria.* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso : Ejecutivo Laboral No. ***2019-00134-00***
Ejecutante : ***JOSÉ ARNULFO GALÁN CHAPARRO***
Ejecutado : ***TRANSPORTES PREMMIER S.A.S.***

Visto el informe secretarial que antecede y observado el plenario con el objeto darle impulso procesal al mismo, encontrándose a cargo de la parte actora la integración del contradictorio, se le ***REQUIERE*** *para que efectué todas las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la parte Ejecutada* ***TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. .*** *a efectos de continuar con el trámite de las diligencias,* ***so pena*** *de imponer las sanciones del caso contempladas en el parágrafo Art. 30 CPTSS.*

Lo anterior en atención a que no se ha demostrado haber remitido las comunicaciones de que trata el inciso tercero del Art. 29 del CPT, y demás procedimientos necesarios para la correcta notificación de la demandada.

Como se anotó precedentemente, no reposa diligencia de notificación personal ni por aviso que indiquen las gestiones realizadas por la parte Ejecutante en aras de lograr la notificación de su demandada, por lo que debe proceder de forma inmediata a realizar dichas gestiones; de no lograrse tal notificación por estos medios, ***procederá entonces la parte actora*** *a hacer uso de las herramientas establecidas en el* ***Artículo 8º. del Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020****, que con motivo de las medidas de emergencia sanitarias fueron implementadas por el Gobierno Nacional y que establece el uso de las* ***Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones TIC*** *para facilitar a través de los correos electrónicos y otros medios tecnológicos las notificaciones de sus demandados.*

Por último, se le recuerda a la parte actora que en materia laboral ***no existe la notificación por aviso****, pues no está inmersa en las causales reguladas en el Art. 41 ni en el Art. 29 del C.P.T.S.S., y que al existir dicha norma especial, no se puede acudir por remisión al* ***C.G.P.****, por lo que debe agotar y demostrar el envío de las comunicaciones personal y por aviso, para posteriormente solicitar el*

emplazamiento asignación de curador Ad litem para que represente a la demandada.

Para facilitar dicha gestión, este Despacho ha dispuesto del ***correo institucional*** *j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través del mismo se facilite la notificación de los demandados.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 023****, hoy veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52804896b708d8679bdd745a609173ddaf01744c71e65bb199f2998dd706dd00
Documento generado en 27/08/2020 03:53:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada ha radicado la documental faltante y se encuentra pendiente de dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00192-00**
Demandante**: IBALDO CASTILLO CASTILLO**
Demandado**: FALCK SERVICES LTDA**

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar audiencia de trámite y juzgamiento reglada en el Art. 80 del CPTSS, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte a las partes y apoderados la obligatoriedad de la comparecencia junto con sus testigos, para lo cual se debe remitir previamente las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se vincularán a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0017eb69b40d87e6d413d812d79e2dd65e9c745db6daf076c37ae1c20dc0a8c1**

Documento generado en 27/08/2020 03:46:54 p.m.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020), informando atentamente que para las presentes diligencias, los términos estuvieron suspendido entre el 16 de Marzo y el 30 de Junio de 2.020 de conformidad con el Acuerdo 15567 del 05 de Junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez para comunicarle, que a la fecha no se ha notificado a la demandada.. ***Sírvase proveer****. La Secretaria.* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso : Ejecutivo Laboral No. ***2019-00200-00***
Ejecutante : ***WILFREDO FICUE MONTAÑO***
Ejecutado : ***TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.***

Visto el informe secretarial que antecede y observado el plenario con el objeto darle impulso procesal al mismo, encontrándose a cargo de la parte actora la integración del contradictorio, se le ***REQUIERE*** *para que efectué todas las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la parte Ejecutada* ***TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.*** *a efectos de continuar con el trámite de las diligencias,* ***so pena*** *de imponer las sanciones del caso contempladas en el parágrafo Art. 30 CPTSS.*

Lo anterior en atención a que no se ha demostrado haber remitido las comunicaciones de que trata el inciso tercero del Art. 29 del CPT, y demás procedimientos necesarios para la correcta notificación de la demandada.

Como se anotó precedentemente, no reposa diligencia de notificación personal ni por aviso que indiquen las gestiones realizadas por la parte Ejecutante en aras de lograr la notificación de su demandada, por lo que debe proceder de forma inmediata a realizar dichas gestiones; de no lograrse tal notificación por estos medios, ***procederá entonces la parte actora*** *a hacer uso de las herramientas establecidas en el* ***Artículo 8º. del Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020****, que con motivo de las medidas de emergencia sanitarias fueron implementadas por el Gobierno Nacional y que establece el uso de las* ***Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones TIC*** *para facilitar a través de los correos electrónicos y otros medios tecnológicos las notificaciones de sus demandados.*

Por último, se le recuerda a la parte actora que en materia laboral ***no existe la notificación por aviso****, pues no está inmersa en las causales reguladas en el Art. 41 ni en el Art. 29 del C.P.T.S.S., y que al existir dicha norma especial, no se puede acudir por remisión al* ***C.G.P.****, por lo que debe agotar y demostrar el envío de las comunicaciones personal y por aviso, para posteriormente solicitar el*

emplazamiento asignación de curador Ad litem para que represente a la demandada.

Para facilitar dicha gestión, este Despacho ha dispuesto del ***correo institucional*** *j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a través del mismo se facilite la notificación de los demandados.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 023****, hoy veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39ba04e44e3502d253902362df2cd63434c6f2dfd5b04e3e5804ef6ecde1cfe7
Documento generado en 27/08/2020 03:52:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00219-00**
Demandante**: SANDRA MARCELA MONTAÑA PEREZ**
Demandado**: RADRILL SA – SURAMERICANA SA**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se procederá a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso

CONSIDERACIONES

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda, toda vez que los términos fueron suspendidos en forma general por la pandemia del Covid-19.

Verificado el proceso, se observa que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2019 (fl.190). Ahora, la demandada RADRILL SA fue notificada personalmente el 3 de marzo de 2020 (fl.251).

Establece el Art. 74 del CPL:

> Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – *(Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38).* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del líbelo a los demandados.

Como quiera que el traslado para la contestación de la demanda en materia laboral es común, el mismo empezara a correr una vez notificado el último de los demandados, situación que en el caso bajo estudio se dio el 3 de marzo de 2020 con la comparecencia al proceso del apoderado designado por RADRILL SA (fl. 251), de manera pues, que los demandados de forma habitual hubiesen tenido hasta el 17 de marzo para dar contestación, sin embargo, como se relató en la constancia secretarial, los términos se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, realmente el tiempo máximo para dar contestacion al libelo introductorio feneció el día **dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda

SURAMERICANA SA

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que SURAMERICANA SA radicó contestación el 12 de diciembre de 2019 (fl.191-203), es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

RADRILL SA

Por su parte la demandada RADRILL SA, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda el día 1 de julio de 2017, es decir, dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, el escrito en estudio no reúne los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por los motivos que se exponen a continuación y que serán objeto de subsanación so pena de imponer la sanción contemplada en el articulado en mención.

Señala el parágrafo primero del Art. 31 del CPT que la contestación debe ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder, que para el presente caso conciernen a las enunciadas en el acápite denominado "PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO" (fl. 55), documentos que no se aportan a pesar que el auto que admitiera la demanda en su parte final así lo requiriera, entonces, fundamentado el despacho en el Art. 31 del CPT y el Art. 167 del CGP considera el despacho que deben ser allegados los documentos aludidos junto con la contestación de la demanda, o por lo menos obtener un pronunciamiento expreso sobre los mismos.

Aunado a esto, tampoco cumple la demandada con el requisito previsto en el numeral 1 del Art. 31 del CPT, ni con las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicaron el domicilio, la dirección física, y el canal digital, que individualmente correspondan al demandado como a su apoderado, falencia a corregir.

Frente a las documentales se solicita corregir lo atinente al anexo 6, toda vez que la tabla aportada corresponde al mes de agosto de 2018 y al mes de septiembre enunciado en el escrito de contestación, o de ser el caso se solicita que se allegue la tabla que en realidad corresponde. Igualmente se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 212 del CGP y al ya mencionado Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deban ser notificados los testigos y el perito, que fueran citados dentro del material probatorio que pretenden hacer valer en su favor.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que RADRILL SA subsane la contestación de la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Una vez culmine el término concedido a RADRILL SA para subsanar la contestación de demanda, si a ello hay lugar, la parte demandante deberá estar atenta a la fijación del traslado que para efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS se realice por secretaría, donde se compartirán las respectivas contestaciones allegadas al plenario.

4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería a la abogada ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO para actuar en calidad de apoderada de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio 204 del expediente. En el mismo sentido se reconocerá personería al abogado RICARDO ROJAS MORENO para actuar en calidad de apoderado de la demandada RADRILL SA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio 240 del expediente

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y RADRILL SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación efectuada por RADRILL SA, bajo los argumentos esgrimidos en las consideraciones de esta providencia, concediendo el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane la contestación de la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de tenerla por no contestada y con ello imponer las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

TERCERO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, según lo expuesto ut supra.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, una vez finalizado el término concedido en ordinal anterior para subsanar demanda, debe estar atenta a la fijación del traslado que por secretaría se realice para efectos de reforma de demanda, conforme lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO para actuar en calidad de apoderada de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, con las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio 204 del expediente.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado RICARDO ROJAS MORENO para actuar en calidad de apoderado de la demandada RADRILL SA, con las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio 240 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0d16e3690cc4cf62205d8643adcbe8235f17cc64aff79efb9408e487735b4**

Documento generado en 27/08/2020 03:45:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada ha presentado solicitud de terminacion por transaccion. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00237-00**
Demandante**: ROSA NAYIBE DAZA GUTIERREZ**
Demandado**: ZANDRA MILENA SARMIENTO CENDALES**

Conforme lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del Art. 312 del C.G.P., se dispone correr traslado por el término de tres (3) días de la petición de terminación como del acuerdo de transacción, al apoderado de la parte demandante, toda vez que al ser un proceso de primera instancia la actora no tiene la capacidad para comparecer por sí misma al proceso.

Esto con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción que les corresponden a las partes, pues si bien dicho acuerdo está suscrito por la demandante y por la demandada, se reitera, no se vislumbra el asentimiento del apoderado de la parte activa, ni en la transacción ni en la petición de terminación del proceso.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426094ddafa4265fda1372352f8648b1f03c7c6decbbead2b67a6855c9868196**

Documento generado en 27/08/2020 03:51:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00270-00**
Demandante**: JUAN CARLOS AVILA DIAZ**
Demandado**: ELIAS GILBERTO PORRAS Y ANYI CAMILA PORRAS**

Dando aplicación al Art. 48 del CPTSS, a fin de dar agilidad al presente proceso, se solicita a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada ANYI CAMILA PORRAS CORREDOR, a efectos de continuar con el trámite del proceso, so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT*).

Para logar tal fin se deberá hacer uso de lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Respecto de la contestación ya efectuada, una vez integrado el contradictorio se pronunciará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6db7d709aac15eef77785b225ed1dc67c8add1afa51095c65fcb95cbdae35f7**

Documento generado en 27/08/2020 03:50:04 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00061-00**
Demandante**: GUSTAVO EDUARDO DIAZ SAMANIEGO**
Demandado**: TRIPLEX HOLGUIN SAS**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se procederá a resolver lo correspondiente a la contestación realizada, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso

CONSIDERACIONES

1. – Respecto de la Contestación a la Demanda

En lo atinente a la conducta asumida por el demandado, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que TRIPLEX HOLGUIN SAS radicó contestación el 11 de marzo de 2020 (fl.30ss), es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

2. – De la Reforma de la Demanda

En vista que el término para reformar la demanda se vio interrumpido por las determinaciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia Covid-19, por secretaría se procederá a realizar la fijación del traslado para efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, donde se compartirá la respectiva contestación.

3. – Del Poder

El despacho reconocerá personería al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEON para actuar en calidad de apoderado de la demandada, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio 39 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a la demandada TRIPLEX HOLGUIN SAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada TRIPLEX HOLGUIN SAS, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Por secretaría realícese la fijación del traslado para efectos de reforma de demanda, conforme lo argumentado en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo a la parte actora que de hacer uso de esta figura jurídica, el respectivo pronunciamiento lo deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEON para actuar en calidad de apoderado de la demandada, con las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1bef6846336ea0f5d0c4a3240a85a65a97de3c57297f6311318d60885faeb5**

Documento generado en 27/08/2020 03:43:57 p.m.

Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinte siete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-161**
Demandante: **FAUSTO RICARDO VALLEJO LEGUIZAMÓN**
Demandado: **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A E.S. P**

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto del 23 de julio de 2020, notificado el día siguiente, siendo radicada la subsanación el 31 de julio del 2020, encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor **FAUSTO RICARDO VALLEJO LEGUIZAMÓN,** mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A E.S. P**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Se ordena notificar al demandado **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A E.S. P**,, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, y adviértaseles que junto con la respectiva contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

l.a.j.s

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Fijándolo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a25dad88b1d9f44d85223c804d54ef787a23b7230a9cde4ba2ef87f7c0b12b6
Documento generado en 27/08/2020 05:07:41 p.m.

Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinte siete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. **2020-173**
DEMANDANTE: LUZ MERY CAMPO OLAYA
DEMANDADO: CESAR ARANGUREN Y MIRIAM ESTELA JIMÉNEZ DIAZ

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto del 30 de julio de 2020, notificado el día siguiente, siendo radicada la subsanación el 10 de agosto del 2020, encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora **LUZ MERY CAMPO OLAYA,** mediante apoderado Judicial, en contra de **CESAR ARANGUREN** y **MIRIAM ESTELA JIMÉNEZ DIAZ**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Se ordena notificar a los demandados **CESAR ARANGUREN Y MIRIAM ESTELA JIMÉNEZ DIAZ**, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente, se les informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

l.a.j.s

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Fijándolo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fafcc4a8e0f7bae7c2bf9a6ebf4dfeb54bc27c35f093b3951852d3630cfdec1
Documento generado en 27/08/2020 04:29:30 p.m.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00174**-00
Demandante: **YEHISON TRUJILLO VELANDIA**
Demandado: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS CDA DE LOS LLANOS LTDA**

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor YEHISON TRUJILLO VELANDIA, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS CDA DE LOS LLANOS LTDA, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la sanción por la no consignación de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su DEVOLUCIÓN a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de HECHOS, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- Sea lo primero indicar que del relato de los hechos se observa la manifestación de existencia de tres vinculaciones, sin embargo, no existe acontecimiento alguno que sustente las pretensiones 1 y 2 declarativas, bajo el entendido que omitió el actor dar a conocer lo concerniente a la solución de continuidad para que se pueda predicar una sola contratación y no tres como hasta el momento se alude en el escrito objeto de estudio. Así las cosas, se solicita adicionar hecho en este sentido si en realidad ello fue lo que pasó, o en su lugar corregir las pretensiones, según la estrategia que estime el profesional del derecho.
- También se solicita incluir hecho u omisión que sustente la pretensión de condena 11.
- Ahora, del hecho **1º** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de inicio de la primera relación laboral, II) modalidad de dicho contrato; y III) fecha de terminación del primer contrato.
- el hecho **2º** se debe separar e individualizar lo correspondiente a: I) fecha de inicio del segundo contrato, II) modalidad de dicho contrato; III) la mención de las condiciones de un verdadero contrato de trabajo; y III) la fecha de terminación del segundo contrato.

- El hecho **3º**, se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) fecha de inicio del tercer contrato, II) modalidad del tercer contrato; III) fecha de terminación del tercer contrato, lo anterior con el fin de no generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- El hecho enumerado como **4º**, se pide al libelista separar e individualizar lo correspondiente a: I) el pago de las prestaciones sociales y aportes concernientes al primer y tercer contrato; y II) evitar enunciar sucesos u omisiones ya relatadas, como el caso del no pago de las prestaciones del segundo contrato que ya se incluyó en hechos 18 a 21, la omisión en el pago de las cotizaciones a seguridad social del segundo contrato que ya se encuentra en los hechos 15 y 16, y las generación de condiciones de un verdadero contrato laboral que ya se pidió corregir en el hecho 2. Lo anterior con el fin de no generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- El hecho **5º**, se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) el cargo desempeñado, de II) las actividades desarrolladas.
- El hecho **6º**, se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) la prestación personal del servicio durante todo el tiempo contratado, lo que se repite con lo señalado en hecho 10; y II) la prestación del servicio ocasional en Gassol y sus razones.
- El hecho enumerado como **8º**, el libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: I) horario impuesto, II) Omisión en el pago de horas extras, III) Omisión en el pago de recargos nocturnos, IV) Omisión en el pago de dominicales.
- El hecho enumerado como **9º**, se pide al libelista que separe e individualice, el salario año por año en numerales distintos, al corresponder a sucesos diferentes. Adicionalmente debe el apoderado corregir los montos para el año 2019, pues no se acompasan a lo observado en las pruebas documentales allegadas, o en su defecto, en otros hechos explicar la razón de dicha diferencia.
- El hecho **10** ya estaba relatado en el numeral sexto que se debe corregir.
- El hecho enumerado como **11**, el libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: I) existencia de subordinación, II) jefes inmediatos, III) órdenes y tareas exigidas.
- El hecho **12**, se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) la fecha de iniciación de proceso disciplinario, de II) la sanción impuesta, de III) el acatamiento de la sanción por parte del actor.
- El hecho enumerado como **13**, el libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: I) la terminación por parte del demandado con justa causa del tercer contrato, II) la motivación de la terminación del tercer contrato.
- El hecho **14**, se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) la reclamación de prestaciones del segundo contrato, de II) el actuar del demandado en rehusarse a cumplir lo reclamado.

2. En el acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones declarativas **PRIMERA** como **SEGUNDA**, no son ni claras ni precisas, además no tienen hecho que las sustente, toda vez que de los hechos 1,2,3 se desprende tres contratos de trabajo, y en dichas pretensiones solo está pidiendo la declaración de una sola relación laboral. Así las cosas, se pide corregir dicho yerro, ya sea incluyendo el hecho respectivo, o en su lugar que se incluyan las pretensiones que sean necesarias para que sea declarada la existencia de los tres contratos relatados en el acápite de hechos.

- La pretensión declarativa **TERCERA**, el libelista debe hacer la individualización y separación referente a los salarios que pretende se declaren, según cada contrato, y que concuerden y estén sustentados con las pruebas solicitadas.
- La pretensión declarativa enumerada como **CUARTA**, el libelista debe hacer la individualización y separación referente a: I) el horario designado y cumplido, del II) tiempo suplementario no cancelado.

- La pretensión de **condena 11**, no tiene hecho u omisión que la sustente.

Sobre el acápite de PRUEBAS tampoco cumple la demanda con las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicaron el domicilio, la dirección física, y el canal digital, que individualmente correspondan a los testigos, falencia a corregir.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (julio-08-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor YEHISON TRUJILLO VELANDIA, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Fijándolo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4ead6784b01a81b0e2b8083fd8f4b1796eeae4ceda7c90535cf3b2a663d27ed
Documento generado en 27/08/2020 03:30:23 p.m.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00185**-00
Demandante: **GERMAN DARIO DAZA PATIÑO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA,** instaurada por **GERMAN DARIO DAZA PATIÑO** mediante apoderado Judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal al DEPARTAMENTO DE CASANARE de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez(10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor CESAR ORLANDO TORRES TOBO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Fijándolo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51fe5ed89a77021a510d1a2050159b3f146fc2f0a94fd585d2b3fdbbf3f5040
Documento generado en 27/08/2020 05:08:47 p.m.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva por obligación de hacer que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO PROCESO EJECUTIVO: 85001310500120200019100
RADICADO PROCESO ORDINARIO: 2017-00354
DEMANDANTE: MARILUZ QUINTERO FARÍAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

ANTECEDENTES

La señora MARILUZ QUINTERO FARIAS por intermedio de apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declarara que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** era ineficaz.

El 22 de enero del año 2019, se profiere sentencia de primera instancia, por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, en la que se ordena:

*"(…) **PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado realizado por la accionante **MARILUZ QUINTERO FARÍAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.512 a la **AFP PORVENIR S.A.,** y como consecuencia de ello, retorne al régimen de prima media con prestación definida administrada por **COLPENSIONES,** la cual deberá recibir a la demandante sin solución de continuidad en su afiliación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.*
***SEGUNDO: CONDENAR** al Fondo de Cesantías y Pensiones **PORVENIR S.A.** a realizar el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de lo ahorrado por la demandante la señora **MARILUZ QUINTERO FARÍAS,** en su cuenta de ahorro individual, bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación de la demandante hasta la fecha en que se traslade a **COLPENSIONES**, las sumas indicadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia."*

Providencia en mención fue objeto de recurso de apelación, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por ende, se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que asumiera el conocimiento de las diligencias en segunda instancia.

El día 17 de julio de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal profiere sentencia de segunda instancia, en la que resuelve confirmar la decisión del *a quo*, siendo esta notificada en estrados a los demandados.

Desde el 3 de septiembre del 2019 se profirió auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, el cual se encuentra plenamente ejecutoriado a la fecha.

Narra el ejecutante haber radicado además solicitud de cumplimiento de las precitadas sentencias judiciales ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES y ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., sin que a la fecha de presentación de esta solicitud de ejecución se haya dado respuesta alguna o cumplido la obligación de hacer. Anexa copia de las señaladas reclamaciones.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda procedería este Despacho a librar mandamiento de pago por obligación de hacer, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., para que den cumplimiento inmediato al título ejecutivo complejo del que hacen parte las sentencias de *22 de enero de 2019* y de 17 de julio de 2019, y el auto, en las que se ordena:

***"PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado realizado por la accionante **MARILUZ QUINTERO FARÍAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.512 a la **AFP PORVENIR S.A.,** y como consecuencia de ello, retorne al régimen de prima media con prestación definida administrada por **COLPENSIONES,** la cual deberá recibir a la demandante sin solución de continuidad en su afiliación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.*
***SEGUNDO: CONDENAR** al Fondo de Cesantías y Pensiones **PORVENIR S.A.** a realizar el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de lo ahorrado por la demandante la señora **MARILUZ QUINTERO FARÍAS,** en su cuenta de ahorro individual, bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación de la demandante hasta la fecha en que se traslade a **COLPENSIONES**, las sumas indicadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia."*

Si no evidenciara que el juez de conocimiento del proceso ordinario en el que se emitió la sentencia de primera instancia, es el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, por lo que conforme al artículo 306 del CGP, según el cual: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En consecuencia, se trate de un proceso ejecutivo a continuación de sentencia, o una demanda ejecutiva en razón a la cual se inicie proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia proferida por un Despacho Judicial, la competencia para conocer del mismo la tiene el JUEZ QUE PROFIRIO LA SENTENCIA objeto de ejecución.

En consecuencia este Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y a ordenar remitirla al juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, enviándolo a la oficina de reparto para tal fin, dejando las constancias de rigor.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina de REPARTO, al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4818afd52e4ecad50062694aa47dc9df51398fe27f64faeb10b441f69175f5e
Documento generado en 27/08/2020 03:33:47 p.m.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2020-00193**-00
Demandante: **EDITH ARELIS RINCÓN BECERRA**
Demandado**: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **EDITH ARELIS RINCÓN BECERRA,** mediante apoderado Judicial, en contra de **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**, representada legalmente por Nubia Marcela Rivas Tobo, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato realidad, en consecuencia se ordene el pago de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones por el no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, devolución del dinero pagado por el demandante por concepto de seguridad social integral, reliquidación y pago de aportes de seguridad social y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, articulo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación, el cual deberá allegarse junto con la contestación de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a la demandada a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del Decreto

806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del Decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

c.a.d.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Fijándolo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87b66ba0420531ebaf58230ce1ee653c4f5bad53f5a0e0d9a2eed56e6abefc1a
Documento generado en 27/08/2020 05:14:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00194-00
Demandante: JESUS TORRES
Demandado: JAIME RAMIREZ SOTO

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JESUS TORRES**,** mediante apoderado Judicial, en contra de JAIME RAMIREZ SOTO**,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se le ordene cancelar la totalidad de las prestaciones sociales, y demás emolumentos referentes a: Cesantías, intereses de cesantías, salarios dejados de cancelar, vacaciones, prima de servicios, horas extra diurnas y extra nocturnas, incentivos y las indemnizaciones a que tiene derecho por despido sin justa causa parte del empleador, por no habérsele entregado la liquidación en la fecha del despido, y por los demás rubros laborales que de acuerdo con la Ley tenga derecho.

Ahora, para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, dé impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y/o a la dirección de domicilio de los demandados.

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través

del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Frente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA no encuentra el Despacho que se encuentre el apoderado solicitándolo en escrito separado, de igual forma se le requiere informe las condiciones fácticas que estructuran las solicitud, estrato, bienes, núcleo familiar, ingresos y egresos. Y teniendo en cuenta que su apoderada es privada, si entre las pretensiones del mismo esta desea se le asigne apoderado de amparo o va a continuar con los servicios de su abogada. El amparo debe ser allegado en nombre propio. Se rechaza de plano la solicitud, hasta tanto sea allegada con los requisitos de ley.

Reconózcase y téngase a la Doctora DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Hoy, veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd08590e98c147c4b576a6d089c87d22bb38ae5eb024221d8b3f6dd2361be7b2
Documento generado en 27/08/2020 03:43:05 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00195-00
Demandante: ALEXI DAVID GUEVARA MACEA
Demandado: CASANARE EXPRESS S.A.S., identificado con NIT. 900.297.529-3 y Solidariamente contra ECOPETROL S.A. identificado con NIT. 899.999.068-1

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, y habiéndose agotado la reclamación administrativa ante ECOPETROL S.A. "RECLAMACION PREJURIDICA DE EMOLUMENTOS LABORALES", en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ALEXI DAVID GUEVARA MACEA**,** mediante apoderado Judicial, en contra de CASANARE EXPRESS S.A.S., identificado con NIT. 900.297.529-3 y Solidariamente contra ECOPETROL S.A. identificado con NIT. 899.999.068-1**,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se reconozca el pago de emolumentos laborales dejados de cancelar.

Ahora, para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Notifíquese a ECOPETROL SA por la Secretaría del Juzgado y comuníquese de la presente demanda y decisión a la AGENCIA NACIONAL.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y/o a la dirección de domicilio de los demandados.

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconózcase y téngase al Doctor ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023.** Hoy, veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aab1e8827d653449e34b44e7c28abb7a73513db8ad19d5437cbf8dd79fb0b5f
Documento generado en 27/08/2020 03:42:20 p.m.